



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 110 De Lunes, 17 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200023400	Ejecutivo	Carlos Mario Bolivar	E.S.E. Hospital María Auxiliadora De Chigorodo	14/07/2023	Auto Decide - Pone En Conocimiento - Ordena Levantar Unas Medidas De Embargo - Requiere Banco
05045310500220230022300	Ejecutivo	Francisco Antonio Lozano	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agrícola Sara Palma Sa	14/07/2023	Auto Decide - Accede A Devolución De Dineros
05045310500220230021900	Ejecutivo	Jairo Alfonso Hernandez Amor	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Paninversiones S.A.	14/07/2023	Auto Decide - Ordena Seguir Adelante La Ejecuciónpone En Conocimiento Liquidación Cálculo Actuarial

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 17 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3880e85e-062e-4a2d-a148-ed424abfcfe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 110 De Lunes, 17 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230021900	Ejecutivo	Jairo Alfonso Hernandez Amor	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Paninversiones S.A.	14/07/2023	Auto Decide - Previo A Continuar Trámite Requiere Apoderado Judicial De Paninversiones S.A.
05045310500220220047000	Ejecutivo	Margarita Palacios Murillo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	14/07/2023	Auto Decide - Acepta Renuncia Poder Colpensiones Reconoce Personería - Accede Requerir Mediante Oficio A Banco
05045310500220220047900	Ordinario	Elsa Judith Perez Camargo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	14/07/2023	Auto Decide - Ordena Vincular Y Notificar Interveniente Excluyente Suspende Audiencia Concentrada

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 17 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3880e85e-062e-4a2d-a148-ed424abfcfe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 110 De Lunes, 17 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220039500	Ordinario	Herminio Moreno Blandon	Servicios Y Mantenimientos Agrícolas Zomac Sas	14/07/2023	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Proteccion S.A. Reconoce Personeria Tiene Por Contestada Demanda Por Proteccion- Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220230030900	Ordinario	Humberto Antonio Rueda Ibarra	Manati S.A.	14/07/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220230031500	Ordinario	Jair Enrique Argumedo Lozano	Energia Integral Andina S.A	14/07/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 17 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3880e85e-062e-4a2d-a148-ed424abfcfe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 110 De Lunes, 17 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230027000	Ordinario	José De La Cruz Pérez Madera	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	14/07/2023	Auto Decide - Tiene Notificada La Demanda A Porvenir S.A. Y Colpensiones Tiene Por Contestada La Demanda Por Porvenir S.A. Reconoce Personeria Devuelve Contestacion De Colpensiones Para Subsanar - Acepta Renuncia Poder
05045310500220230030000	Ordinario	Luis Eduardo Carmona Bahamon	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	14/07/2023	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 17 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3880e85e-062e-4a2d-a148-ed424abfcfe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 110 De Lunes, 17 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230024300	Ordinario	Luis Fernando Silva	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agrícola Santamaria	14/07/2023	Auto Decide - Tiene Notificada La Demanda A Agrícola Santamaria S.A.S. Y Colpensiones - Reconoce Personeria
05045310500220230029900	Ordinario	Manuela Correa Franco	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, C.I Proban S.A., Compañía Frutera De Sevilla Llc	14/07/2023	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notifica
05045310500220230031100	Ordinario	Sixto Antonio Valencia Pino	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	14/07/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 17 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3880e85e-062e-4a2d-a148-ed424abfcfe



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 779
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARLOS MARIO BOLÍVAR
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00234-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO-ORDENA LEVANTAR UNAS MEDIDAS DE EMBARGO-REQUIERE BANCO

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. RESPUESTA BANCO DE BOGOTÁ

SE PONE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la respuesta al oficio 888 emanada de Banco de Bogotá, obrante a folios 235 a 239 del expediente.

2-. LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE EMBARGO

Teniendo en cuenta los documentos adjuntados por parte de Banco de Bogotá, como soporte a la respuesta ofrecida y puesta en conocimiento, como es la certificación de inembargabilidad de los recursos de la ejecutada en las cuentas 0618111397, 618080378, 0618105076, 618103105, que señalan las mismas como de destinación “*Mantenimiento y Dotación De Las Áreas*”, “*Vacunación y Control de Covid*”, “*Otros Gastos En Salud*”, “*Dotación de Equipo Rayos X*”, por tanto, al constituirse estos productos

como cuentas maestras de salud, cuya destinación específica es atender necesidades básicas de salud; conforme lo establecido en el artículo 48 y 63 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 594 el Código General del Proceso, que establecen la inembargabilidad de las cuentas del sistema general de participaciones y de los recursos de la seguridad social y el artículo 25 de la Ley Estatutaria de Salud 1751 de 2015, mas lo reglamentado en el Decreto 2265 de 2017, y lo consignado en las Sentencias C-543-135, T-053-228 y Sentencia T-172-22, que establece que estos recursos no pueden hacer parte de la excepción al principio de inembargabilidad, por tanto **SE ORDENA LEVANTAR LA MEDIDA DE EMBARGO** decretada mediante auto 607 de 13 de octubre de 2020, sobre las cuentas ya mencionadas informadas por Banco de Bogotá, en su respuesta, como de destinación específica de salud.

Como consecuencia de lo anterior, el banco debe abstenerse de retener dineros de las cuentas mencionadas y poner a disposición del proceso los dineros retenidos de otras cuentas que no se hayan informado o identificado como de destinación específica en salud.

Por secretaria expídase el correspondiente oficio y remítase al correo electrónico de la entidad financiera.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: [05045310500220200023400](https://expediente.digijud.gov.co/05045310500220200023400).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **110** hoy **17 DE JULIO DE 2023**, a las
08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887b23eb7911341c8b3782f2578b311cc159335c890117f5a6813d0f4ad495c8**

Documento generado en 14/07/2023 10:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 993
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	FRANCISCO ANTONIO LOZANO
EJECUTADO	AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00223-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ENTREGA DE DINEROS
DECISIÓN	ACCEDE A DEVOLUCIÓN DE DINEROS

En el proceso de la referencia, mediante memorial allegado por el apoderado judicial de **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.**, obrante a folios 219 a 224 del expediente, solicita la devolución de dineros retenidos en virtud de medida de embargo.

El juzgado realizó una búsqueda en su cuenta de depósitos judiciales, a través del Portal Web del Banco Agrario de Colombia y halló que los dineros cuyo embargo se decretó, efectivamente se encuentran depositados a favor del ejecutante representados en el Título Judicial N° 413520000**385748** de 22 de junio de 2023, por valor de \$3'235.000.oo.

En consecuencia, al haberse declarado la terminación del proceso por pago mediante auto 696 de 12 de julio del presente año, frente a **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.**, es procedente la devolución de los dineros mencionados, por tanto, **SE ORDENA LA ENTREGA** de los mismos a la sociedad mencionada.

Por lo anterior, **SE ORDENA QUE POR SECRETARÍA** se inicié el trámite del pago con abono a cuenta del título mencionado, conforme la información suministrada por el solicitante, de forma inmediata.

Así mismo, se deberá expedir oficio de desembargo dirigido al establecimiento bancario Bancolombia, atendiendo a la terminación del proceso.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente: [05045310500220230022300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230022300).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **110** hoy **17 DE JULIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdedc1d6fad668c1226709b39b71db8c50e17d0bf6318745adad3b2b605205cd**
Documento generado en 14/07/2023 10:07:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 780
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JAIRO ALFONSO HERNÁNDEZ AMOR
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00219-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN-PONE EN CONOCIMIENTO LIQUIDACIÓN CÁLCULO ACTUARIAL

ANTECEDENTES

El señor **JAIRO ALFONSO HERNÁNDEZ AMOR**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva el 18 de mayo de 2023 (Fl. 1-4), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y la sociedad **PANINVERSIONES S.A.**, para que se librara orden de pago por las condenas impuestas mediante sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial el día 29 de enero de 2021, decisión que fue confirmada en segunda instancia, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, mediante sentencia de 30 de abril de 2021.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 29 de mayo de 2023 (Fls. 19-32), ordenándose notificar a la ejecutada, por lo que la parte ejecutante efectuó los trámites de la notificación a **COLPENSIONES**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022,

realizándola por correo electrónico como se observa a folios 37 a 38 del expediente, allegando además el acuso de recibo (Fls. 63-65) exigido conforme la norma mencionada.

Por lo explicado, los términos judiciales en el sub judice corrían hasta el día 05 de julio de 2023, por cuanto la notificación se entiende surtida a partir del 16 de junio de 2023 (*dos días después del acuse de recibo*), pero vencido el mismo la ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Numeral 1º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por*

indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios...”*
(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

“...ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con las normas analizadas, si la parte ejecutada no propone excepciones, lo hace extemporáneamente o sin el lleno de los requisitos legales, el Juez ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con

la ejecución para satisfacer las obligaciones adeudadas, condenando en costas al incumplido.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, como no fueron presentadas excepciones dentro del término legal, a pesar de haber sido debidamente notificado el auto que libró mandamiento ejecutivo, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones debidas, fijando a su cargo las agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, en la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$750.240.00)**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor del señor **JAIRO ALFONSO HERNÁNDEZ AMOR** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las siguientes obligaciones:

A.- Por la **OBLIGACIÓN** consistente en incluir en el reporte de semanas cotizadas del demandante, señor **JAIRO ALFONSO HERNÁNDEZ AMOR**, la totalidad de **QUINIENTAS TREINTA Y SIETE PUNTO CUARENTA Y DOS (537,42) SEMANAS** y tenerlas en cuenta para todos los efectos prestacionales dentro del sistema.

B.- Por la **OBLIGACIÓN** de **RELIQUIDAR** el valor de la mesada pensional al señor **JAIRO ALFONSO HERNÁNDEZ AMOR**, con una tasa de reemplazo del **OCHENTA POR CIENTO (80%)** incluyendo para ello **QUINIENTAS TREINTA Y SIETE PUNTO CUARENTA Y DOS (537,42) SEMANAS** del título.

C.- Por la **OBLIGACIÓN** de pagar el **RETROACTIVO** debido por **REAJUSTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ**, entre el 01 de octubre de 2018 al 29 de enero de 2021, en la suma de **SEIS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$6'036.825.00)**, si perjuicio del reajuste que se ha venido generando desde el 30 de enero de 2021, a la fecha, para lo cual se debe tener en cuenta que el valor de la mesada para el año 2021, es de \$1'061.978.00; retroactivo que debe ser debidamente **INDEXADO** al momento del pago efectivo.

D.- Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho por valor de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$750.240.00)**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE PONE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, la liquidación del cálculo actuarial efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, y allegada por el apoderado judicial de Paninversiones.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente: [05045310500220230021900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230021900).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **110** hoy **17 DE JULIO DE 2023**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adef77d1712aabc6defea8e1c25851c3ad066890b3c3bdd3b6868fbe535c3756**

Documento generado en 14/07/2023 10:07:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 780
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JAIRO ALFONSO HERNÁNDEZ AMOR
EJECUTADO	PANINVERSIONES S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00219-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	PREVIO A CONTINUAR TRÁMITE REQUIERE APODERADO JUDICIAL DE PANINVERSIONES S.A.

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la información suministrada por el apoderado judicial de la ejecutada **PANINVERSIONES S.A.**, en el escrito de excepciones presentado, visible a folios 47 a 50 del expediente digital, **SE REQUIERE AL APODERADO DE ESTA EJECUTADA,** para que en el término de cinco (05) días, informe si cumplió con el pago del cálculo actuarial liquidado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, y allegue la constancia del mismo, so pena de continuar con el trámite del proceso.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente: [05045310500220230021900](https://www.ajudicial.gov.co/consultas/05045310500220230021900).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **110** hoy **17 DE JULIO DE 2023**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03433b4fc7512dc4db89813c04cff47756939c43874591d8bb8b0e88a939ad5a

Documento generado en 14/07/2023 10:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 992
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARGARITA PALACIOS MURILLO
EJECUTADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00470-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PODERES-EMBARGO DE DINEROS
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA PODER COLPENSIONES-RECONOCE PERSONERÍA-ACCEDE REQUERIR MEDIANTE OFICIO A BANCO

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1- Teniendo en cuenta el memorial allegado a través de correo electrónico del 04 de julio del 2023, con la respectiva comunicación de renuncia a poder dirigida a COLPENSIONES, como se evidencia a folios 150 a 313 del expediente digital, este Despacho **ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER**, del apoderado judicial del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, Doctor **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el inciso 4º del Artículo 76 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, misma que se entiende surtida **a partir del once (11) de julio del año 2023**, cinco (05) después de presentado el escrito de renuncia en el Despacho.

2- Teniendo en cuenta el poder y la sustitución de poder obrantes a folios 314 a 349 del expediente, se reconoce personería jurídica como apoderada principal a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, portadora la Tarjeta

Profesional N° 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura; y como apoderada sustituta a la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 333.583 del C.S. de la J, para que actúen en nombre y representación de la entidad ejecutada **COLPENSIONES**, de acuerdo con los términos y para los efectos de los poderes conferidos y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

3.- Por su parte, conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial obrante a folios 350 a 352, al ser procedente, **SE DISPONE REQUERIR A BANCO DAVIVIENDA**, para que informe que trámite ha efectuado respecto al oficio 514 de 12 de abril de 2023, que fue entregado en las instalaciones de la entidad financiera como se observa a folios 140 a 149 del expediente digital, desde el 17 de abril hogaño.

Por consiguiente, se ordena oficiar a la institución financiera mencionada, advirtiéndole sobre las consecuencias legales de continuar renuente a cumplir con el perfeccionamiento de la medida cautelar o de suministrar la información requerida por esta agencia judicial.

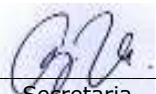
En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: [05045310500220220047000](https://expediente.05045310500220220047000).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **110** hoy **17 DE JULIO DE 2023**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf717428ca4eaa6ca99f7c55eb967de8aa23abacf2be929e482a04fd27354cf5**

Documento generado en 14/07/2023 10:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 781/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ELSA JUDITH PEREZ CAMARGO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00479-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	ORDENA VINCULAR Y NOTIFICAR INTERVENIENTE EXCLUYENTE – SUSPENDE AUDIENCIA CONCENTRADA

Revisado nuevamente el expediente, específicamente la contestación a la demanda realizada por COLPENSIONES, el Despacho echa de ver que existe otra posible beneficiaria de la prestación que se reclama a través del presente litigio, en calidad de compañera permanente del señor FERNANDO MELENDEZ BARRETO (QEPD), razón por la cual, en aras de emitir una decisión ajustada a Derecho, se hace necesario su vinculación.

En este sentido, el derecho pretendido por la demandante, también lo es por otras personas, que harían decrecer el porcentaje que reclama, y así las cosas, estamos ante el supuesto de la norma procesal que contempla la intervención excluyente, dispuesta en el artículo 63 del Código de General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que reza:

“Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.”

De acuerdo con la norma transcrita, la intervención de quien pretenda el derecho que se controvierte, puede hacerse en cualquier momento hasta antes de la celebración de la audiencia inicial, y precisamente por esa razón, deberá ponerse en conocimiento la

existencia de este proceso, a la señora **NALLIBIS ENEDIS MENDOZA BARRIOS** en calidad de INTERVENIENTE EXCLUYENTE, como supuesta compañera permanente del causante, señor FERNANDO MELENDEZ BARRETO (QEPD).

En este orden de ideas, y de acuerdo a la información extraída del expediente administrativo aportado por la demandada COLPENSIONES, se **ORDENA LA NOTIFICACION** a la señora **NALLIBIS ENEDIS MENDOZA BARRIOS**, a la dirección CR 73 # 74-04 Barrio manantial, Carepa-Antioquia, numero celular de contacto 3209315749, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 para que, si a bien lo tiene, ésta comparezca al presente proceso en calidad de interviniente excluyente, formulando su propia demanda, con el fin de que no se vean afectados o menguados sus derechos. Notificación que estará a cargo de la parte demandada COLPENSIONES.

En consecuencia, **SE SUSPENDE EL PROCESO** durante el término necesario para que comparezcan la citada, de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 61 del Código General del Proceso.

En vista de que sólo podrán realizarse 2 audiencias en los procesos ordinarios laborales de primera instancia y teniendo en cuenta que una eventual demanda excluyente deberá tramitarse simultáneamente con la principal, **SE SUSPENDERÁ** la realización de la audiencia concentrada dispuesta a llevar a cabo el lunes 17 de julio de 2023 a las 9:00 am, y no se fijará una nueva fecha para desarrollar las AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, hasta tanto se cumpla con el llamamiento ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 110 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **17 DE JULIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b99d2990aab644e54d77b0166f2ba30a6ed467bfd866eb4b5846ee1482ad809**

Documento generado en 14/07/2023 10:08:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 986/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HERMINIO MORENO BLANDON
DEMANDADO	SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS AGRICOLAS ZOMAC S.A.S y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
CONTRADICTORIO POR PASIVA	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00395-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A PROTECCION S.A. – RECONOCE PERSONERIA – TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR PROTECCION- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A PROTECCION S.A.

Teniendo en cuenta que el 10 de julio de 2023, la abogada **SONIA POSADA ARIAS**, actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada **PROTECCION S.A.**, sin encontrarse efectivamente notificado del auto admisorio de la demanda, por no obrar constancia de entrega de la notificación en el expediente, aporta poder otorgado por la representante legal de la citada demandada, para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los

misimos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la citada vinculada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de la entidad que representa; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2.- RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de PROTECCION S.A. a través de la escritura pública No. 95 del 21 de enero del 2000 visible en el documento 019 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **SONIA EUGENIA POSADA ARIAS** portadora de la Tarjeta Profesional No. 51.898 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del de poder conferido, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso.

3- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR PROTECCION S.A.

Considerando que la apoderada judicial de PROTECCION S.A. dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 10 de julio del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** la cual obra en el documento número 019 del expediente electrónico.

4. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, que tendrá lugar el **MIÉRCOLES TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

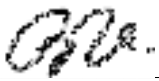
1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220220039500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 110 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **17 DE JULIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd71344d61ddf8cd5512d03703af9fcd1afc390cac9a0013c63ed62bd89cb641**
Documento generado en 14/07/2023 10:08:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 988
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HUMBERTO ANTONIO RUEDA
DEMANDADO	MANATI S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00309-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 06 de julio de 2023, por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el **envío simultáneo** de la demanda con sus anexos completos y la subsanación al momento de su presentación a este Juzgado, a la sociedad accionada a través del canal digital dispuesto para tal fin (dirección para notificaciones judiciales del certificado de existencia y representación legal actualizado), de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 8 ibidem. Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado y a la accionada, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

SEGUNDO: No se observa que se confiera poder para presentar demanda en contra de **MANATI S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL**, en tanto se otorga para hacerlo en contra de **FINCA EL CONGO**, quien no figura como demandado en el escrito de demanda.

TERCERO: Se deberá verificar en la demanda, la razón social correcta de la accionada, en tanto, conforme a la información que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, aportado con el libelo se desprende que el nombre correcto es **MANATI S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL**. y no **“FINCA MANATI EN LIQUIDACION”**, como aparece en el escrito de demanda.

CUARTO: Se deberá aclarar tanto en el poder como en la demanda, cuáles son los extremos temporales del título pensional deprecado, procediendo a efectuar las correcciones a que haya lugar.

QUINTO: Sírvase aclarar el hecho tercero en tanto hace alusión a la *finca demandada*, sin embargo, con el escrito de demanda se aporta Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **MANATI S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL**.

SEXTO: Deberá indicar el fundamento factico de la pretensión tercera del escrito

de demanda.

SEPTIMO: Deberá indicar si el demandante se encuentra afiliado a **COLPENSIONES**. En caso positivo deberá aportar constancia de afiliación a dicho Fondo de pensiones o al fondo al cual se encuentre afiliado.

OCTAVO: Deberá incluir en el escrito de demanda los acápites de cuantía y de clase de proceso, en cumplimiento de lo indicado en los numerales 10 y 5 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respectivamente.

NOVENO: Deberá adecuar el acápite de notificaciones en tanto se aporta una dirección de notificaciones judiciales de la demandada, que no coincide con la que se encuentra consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

DECIMO: Deberá aclarar el acápite de “**COMPETENCIA**”, en cumplimiento de lo indicado en el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DECIMOPRIMERO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **JORGE GOMEZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.043. 165 y portador de la Tarjeta Profesional N° 253.374, del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

Link expediente digital: [05045310500220230030900](https://expediente.digijudicial.gov.co/05045310500220230030900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 110** fijado en la secretaría del Despacho hoy **17 DE JULIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c36db16dfa2041c4a39348341eb14113b9334cecdb8395c6d9d334efed152bf**

Documento generado en 14/07/2023 10:10:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 990
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAIR ENRIQUE ARGUMEDO LOZANO
DEMANDADO	ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00315-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 10 de julio de 2023, por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el **envío simultáneo** de la demanda con sus anexos completos y la subsanación al momento de su presentación a este Juzgado, a la sociedad accionada a través del canal digital dispuesto para tal fin (dirección para notificaciones judiciales del certificado de existencia y representación legal actualizado), de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 8 ibidem. Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado y a la accionada, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

SEGUNDO: Deberá aclarar el acápite de “***CUANTIA Y COMPETENCIA***”, en cumplimiento de lo indicado en el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Deberá dirigir la demanda a los Jueces Laborales del Circuito de Apartadó, en tanto se observa en la demanda que se dirige al “***JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE APARTADÓ.***” En el mismo sentido deberá adecuar el poder

CUARTO: Se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de **ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A** actualizado, como requisito anexo de la demanda y para verificar la dirección electrónica de notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta que el aportado data del año 2022.

QUINTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **MANUEL DEL CRISTO CASTRO CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.323.513 y portador de la Tarjeta Profesional N° 250.078, del Consejo Superior de la Judicatura para

que represente los intereses del demandante.

Link expediente digital: [05045310500220230031500](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
N.º 110** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **17 DE JULIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cde1282084c204d5c2d71038eab7a9034d703e9af1cbe718dea7b55d31ac742**
Documento generado en 14/07/2023 10:10:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION N.º 989/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSÉ DE LA CRUZ PÉREZ MADERA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00270-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA LA DEMANDA A PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES – TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PORVENIR S.A. – RECONOCE PERSONERIA – DEVUELVE CONTESTACION DE COLPENSIONES PARA SUBSANAR - ACEPTA RENUNCIA PODER

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- TIENE NOTIFICADA LA DEMANDA

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial del demandante, el pasado 27 de junio de 2023, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a las demandadas PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, las cuales se efectuaron a las direcciones electrónicas verificadas de las mismas, y la constancia de recibido con fecha del 23 y 27 de junio hogño, correspondientemente, **SE TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** desde el día 27 de junio del 2023 **Y A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** desde el día 29 de Junio del 2023.

2. RECONOCE PERSONERIA - ACEPTA RENUNCIA PODER

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de la escritura pública No. 716 del 15 de julio de 2020 visible en el documento 005 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.,**

identificada con NIT. 900.104.844-1, representada legalmente por el abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderada sustituta a la abogada **KATHERINE VANETH DAZA ANGEL**, portadora de la Tarjeta Profesional No.188.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 005 del expediente electrónico, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta memorial allegado a través de correo electrónico el 04 de julio del 2023, con la respectiva comunicación de renuncia de poder dirigida a COLPENSIONES, como se evidencia en el documento 009, del expediente digital, este Despacho **ACEPTA LA RENUNCIA DEL PODER**, del apoderado judicial del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, Doctor **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el inciso 4º del Artículo 76 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, terminación que se entiende surtida **a partir del once (11) de julio del año 2023**, cinco (05) después de presentado el escrito de renuncia en el Despacho.

3- RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de la escritura pública No. 3368 del 02 de septiembre de 2019 visible en el documento 11 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderada sustituta a la abogada **CARMEN YOJANA RAMIREZ VILLEGAS** portadora de la Tarjeta Profesional No.157.953 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 011 del expediente electrónico, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

4.- DEVUELVE PARA SUBSANAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR COLPENSIONES

Si bien las apoderadas judiciales de COLPENSIONES dieron contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correos electrónicos del 29 de junio y 11 de julio del 2023, el Despacho, para efectos prácticos, procederá al estudio del escrito presentado el 11 de julio de 2023, al ser la respuesta más reciente.

Ahora bien, de acuerdo a lo previsto en el párrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- a) Deberá aportar los documentos denominados “HISTORIA LABORAL DE LA DEMANDANTE” y “EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO” toda vez que fue relacionado en el acápite de PRUEBAS, pero no fue aportado con la contestación de la demanda.

5- RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder obrante en el documento 010 del expediente digital, **SE RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 830515294, representada legalmente por ANDRES DARIO GODOY CORDOBA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.086.521 para que actúe en representación de los intereses de la sociedad demandada.

En igual sentido, **SE RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderada judicial de PORVENIR S.A., a la abogada **MARIA ALEJANDRA RAMÍREZ OLEA**, portadora de la Tarjeta Profesional No 359.508 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de abogada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S

6. TIENE CONTESTADA DEMANDA POR PORVENIR S.A.

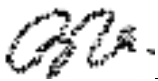
Considerando que la apoderada judicial de PORVENIR S.A dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 11 de julio del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** la cual obra en el documento número 010 del expediente electrónico.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230027000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 110 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **17 DE JULIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82a8a60b16d2cc1bf1e062d7305201ed226e5465327202e7e837f62d830fe97a
Documento generado en 14/07/2023 10:08:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.777/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO CARMONA BAHAMON
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002- 2023-00300 00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue SUBSANADA dentro de legal término, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 11 de julio del 2023, y toda vez que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda subsanada y sus anexos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales conocida de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), y que además, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **LUIS EDUARDO CARMONA BAHAMON** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que la demandada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA como apoderada judicial de la demandante a la abogada **MARIA HELENA PORTILLO QUINTANA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 155.770 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 110 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **17 DE JULIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35c30645905247b91a78859793541635271d408dab125615705ec8c7be295fa**

Documento generado en 14/07/2023 10:08:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 987/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO SILVA
DEMANDADO	AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00243-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA LA DEMANDA A AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. Y COLPENSIONES - RECONOCE PERSONERIA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el 13 de julio de 2023, por medio del cual aportó constancia notificación dirigidas a las demandadas COLPENSIONES y AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., la cual se efectuó a las direcciones electrónicas verificadas de las mismas, y la constancia de recibido del mensaje con fecha del 12 y 05 de julio hogaño, correspondientemente, **SE TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** desde el día 14 de julio del 2023 y a **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S** desde el 07 de julio de la presente anualidad.

2. RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder otorgado por el representante legal suplente de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. por medio de correo electrónico del 10 de julio hogaño, visible en el documento 005 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 110 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **17 DE JULIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dec56c49fb8562502857393a848e9d26c2cbcf6344b087d632c6a3a18b4755e**

Documento generado en 14/07/2023 10:08:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 770/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MANUELA CORREA FRANCO
DEMANDADOS	CFS LOGISTICS LLC -PROMOTORA BANANERA S.A “PROBAN S.A” EN LIQUIDACION Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002- 2023-00299-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACION A DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue **SUBSANADA** dentro de legal término, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 7 de julio de 2023, que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de **CFS LOGISTICS LLC** (cfslogistics@cfslogistics.co) - **PROMOTORA BANANERA S.A “PROBAN S.A” EN LIQUIDACION** (cad@proban.com.co) Y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), y que además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MANUELA CORREA FRANCO**, en contra de la **CFS LOGISTICS LLC -PROMOTORA BANANERA S.A “PROBAN S.A” EN LIQUIDACION Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **CFS LOGISTICS LLC** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico conocida para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **PROMOTORA BANANERA S.A “PROBAN S.A” EN LIQUIDACION** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico conocida para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial

QUINTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO –ANDJE, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SEPTIMO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Link expediente digital: [05045310500220230029900](https://expediente.digita.gov.co/05045310500220230029900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 110 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **17 DE JULIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 337b6dc0bdb43cc3aa823839324b94c079c299e179be955f12bc0e6d058ea235

Documento generado en 14/07/2023 10:10:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 771
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SIXTO ANTONIO VALENCIA PINTO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00311-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISION	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho el 6 de julio del 2023 con envío simultáneo a la accionada a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y que, además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por SIXTO ANTONIO VALENCIA PINTO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO –ANDJE, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, NOTIFÍQUESE el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO.

SEXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **JUAN CARLOS SUÁREZ MONSALVE** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.082.077 y portador de la Tarjeta Profesional N° 159.698 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

Link expediente digital: [05045310500220230031100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230031100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
110** fijado en la secretaría del Despacho hoy **17
DE JULIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2df4c40a34174a840aa8f1db544e6454cd10d22ab3933ab3b6b6c243e4372a**
Documento generado en 14/07/2023 10:10:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>